

379L0005

9. 1. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 5/33

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1978

por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados ferrocarril-carretera entre Estados miembros

(79/5/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el efecto orientador de la Directiva 75/130/CEE <sup>(4)</sup> debe considerarse como un elemento positivo para el periodo transcurrido y que, por lo tanto, es conveniente mantener esta Directiva con carácter permanente;

Considerando que es conveniente extenderla con carácter permanente;

Considerando que es conveniente extenderla con carácter experimental a otros transportes combinados ferrocarril-carretera para comprobar si los motivos políticos y económicos que están en la base de dicha Directiva son igualmente válidos para estos otros transportes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 75/130/CEE será modificada como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- transportes combinados ferrocarril-carretera, los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros en los que el camión, el remolque, el semirremolque (con o sin tractor), la caja móvil y el contenedor de 20 pies o más sean transportados por ferrocarril desde la estación de embarque apropiada más próxima al punto de carga de la mercancía, hasta la estación de desembarque apropiada más próxima al punto de su descarga;
- caja móvil, la parte de un vehículo de carretera destinada a recibir la carga, que pueda ser separada del vehículo y volver a ser incorporada al mismo.»

2. El apartado 1 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Cuando se atravesase una frontera por carretera antes del recorrido por ferrocarril, los Estados miembros podrán exigir que el transportista justifique que la administración ferroviaria, o un órgano encargado por ella, ha hecho la reserva para el transporte ferroviario del tractor, del camión, del remolque, del semirremolque o de las cajas móviles de estos últimos, así como del contenedor de 20 pies o más.»

3. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

La Comisión informará al Consejo cada dos años sobre la aplicación de la presente Directiva, con miras al desarrollo de dicho régimen en beneficio del conjunto de los transportes combinados ferrocarril-carretera de la Comunidad.»

4. Se añadirá el artículo 8 siguiente:

*«Artículo 8*

Para el contenedor de 20 pies o más y la caja móvil que no disponga de pies de apoyo, la presente Directiva será válida hasta el 31 de diciembre de 1981.»

5. El artículo 8 pasará a ser el artículo 9.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 1979. Informarán de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

G. BAUM

<sup>(1)</sup> DO nº C 185 de 3. 8. 1978, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 296 de 11. 12. 1978, p. 68.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 29 de noviembre de 1978 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31.